

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3731

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRECESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ.

DEMANDADO: ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA.

RADICACIÓN: 76001400301120230036500

De la revisión efectuada al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en respuesta al requerimiento realizado en auto del 22 de noviembre del 2023, se allego constancia de recibido de la comunicación remitida a la demandada a la dirección "calle 5 # 42-24 Apto 111, Bloque M, Unidad Residencial Antonio Nariño", no obstante, persiste el yerro por cuanto, en primeras medida no se aporta una certificación de entrega idónea que permita verificar no solo la entrega efectiva sino también quien recibe el citatorio, adicionalmente no se aportó copia de la comunicación debidamente cotejada y en cumplimiento de los requisitos exigidos en el 3º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, no se tendrá por cumplida la carga procesal ordenada y se exhortará al demandante para que proceda con la notificación a la demandada conforme lo disponen los Arts. 291 y en su defecto 292 del C. G. del P.

Por otra parte, se allego constancia de diligenciamiento del oficio 878 del 16 de junio de 2023, acompañado de certificado de tradición actualizado con registro del embargo ordenado.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- **COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio urbano, Calle 5 # 42-24, APARTAMENTO 111 ubicado en el segundo piso del bloque M del edificio No. 4 de la UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO, Cali- Valle, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-129746, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demanda **ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA.**

4.- **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorariospor su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

5.- **REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, diciembre 6 de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: YANETH BAUTISTA FERNANDEZ
MARIA LEONID BAUTISTA FERNANDEZ
CAUSANTES: CECILIA BAUTISTA FRANCO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00431-00

Sentencia No. 341

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante Cecilia Bautista Franco.

II. ANTECEDENTES

La señora Yaneth Bautista Fernández y María Leonid Bautista Fernández, actuando en calidad de hijas de Julio Eduardo Bautista (fallecido) quien a su vez es hijo legítimo de la causante Cecilia Bautista Franco, instauraron ante esta dependencia solicitud con la finalidad de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el 24 de noviembre de 2002; siendo la ciudad de Cali su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos en la Ley, mediante providencia No 1430 de fecha 29 de mayo del 2023, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante Cecilia Bautista Franco, reconociendo como herederas a las señoras Yaneth Bautista Fernández y María Leonid Bautista Fernández, en calidad de nietas de la fallecida.

De igual manera, en la providencia admisorias, se ordenó el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión

En ese orden, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la anotación del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Siguiendo el trámite de rigor, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia que fue llevada a cabo el 22 de septiembre de 2023, aprobándose así el inventario formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Surtido el trámite previsto en nuestra normatividad civil, se decretó la partición de los bienes de la causante, designando al abogado de las herederas comparecientes, para que efectuara el trabajo de partición

Una vez agotado el traslado del documento de partición a las partes, es del caso realizar el análisis de fondo, lo anterior por no observarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver las pretensiones, previas las siguiente

CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Consecuentemente, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

A su vez, dispone el artículo 1014 del Código Civil:

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha diferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se la ha diferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato, no obstante lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”* Subrayado por fuera del texto.

IV. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda

no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar de las señoras Yaneth Bautista Fernández y María Leonid Bautista Fernández, en su condición de hijas del señor Julio Eduardo Bautista (fallecido) quien a su vez es hijo legítimo de la causante Cecilia Bautista Franco; condiciones, que pueden ser corroboradas a través de los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>ACERVO HEREDITARIO</u>		
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL ACTIVO</u>
1. Bien inmueble, ubicado Carrera 26K # 72p - 1-40 de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria 370-281804 comprendido de los siguientes linderos: lote determinado con el No 22, con un área aproximada de 90.00 metros cuadrados, comprendido de dentro de los siguientes linderos: oriente, en 15 metros con el lote No 23 de la misma manzana, occidente: en 15 metros con el lote No 21 de la misma manzana, norte: en 6 metros con la carrera 26k; sur: en 6.00 metros con el lote No 9 de la misma manzana. Inmueble adquirido por la causante Cecilia Bautista Franco, por compra hecha a Garit Guillermo Berrio Albarran, mediante escritura pública número 3539 del 17 de diciembre de 1996 de la notaria primera del circulo de Cali.	\$ 114.156.000 M/cte.	\$ 114.156.000 M/cte..
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>	<u>VALOR TOTAL PASIVO</u>
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$ 114.156.000 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a cada heredero, en ese orden procedió el partido a efectuar la asignación a cada uno.

Seguidamente, se establece el porcentaje de asignación entre los herederos respecto del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-281804 así:

ADJUDICACION DE BIENES CECILIA BAUTISTA FRANCO			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACION	ASIGANCION LIQUIDA
PRIMERA	Yaneth Bautista Fernández	El 50% de los derechos patrimoniales del Bien inmueble, ubicado	La suma total de \$ 57.078.000 M/cte

		<p>Carrera 26K # 72p -1-40 de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria 370-281804 comprendido de los siguientes linderos: lote determinado con el No 22, con un área aproximada de 90.00 metros cuadrados, comprendido de dentro de los siguientes linderos: oriente, en 15 metros con el lote No 23 de la misma manzana, occidente: en 15 metros con el lote No 21 de la misma manzana, norte: en 6 metros con la carrera 26k; sur: en 6.00 metros con el lote No 9 de la misma manzana. Inmueble adquirido por la causante Cecilia Bautista Franco, por compra hecha a Garit Guillermo Berrio Albarran, mediante escritura pública número 3539 del 17 de diciembre de 1996 de la notaria primera del círculo de Cali</p>	
SEGUNDA	<p>María Leonid Bautista Fernández</p>	<p>El 50% de los derechos patrimoniales del Bien inmueble, ubicado Carrera 26K # 72p -1-40 de la ciudad de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria 370-281804 comprendido de los siguientes linderos: lote determinado con el No 22, con un área aproximada de 90.00 metros cuadrados, comprendido de dentro de los siguientes linderos: oriente, en 15 metros con el lote No 23 de la misma manzana, occidente: en 15 metros con el lote No 21 de la misma manzana, norte: en 6 metros con la carrera 26k; sur: en 6.00 metros con el lote No 9 de la misma manzana. Inmueble adquirido por la causante Cecilia Bautista Franco, por compra hecha a Garit Guillermo Berrio Albarran, mediante escritura pública número</p>	<p>La suma total de \$ 57.078.000 M/cte</p>

		3539 del 17 de diciembre de 1996 de la notaria primera del círculo de Cali	
			TOTAL, ASIGNACIÓN \$114.156.000 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos aprobados en audiencia del 22 de septiembre del 2023 (folio 14 expediente digital), evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas al liquidador, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia presentada.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo aprobado por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas en audiencia de aprobación de inventarios y avalúos, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación exhibido dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el acervo hereditario de la causante CECILIA BAUTISTA FRANCO, en favor de YANETH BAUTISTA FERNANDEZ Y MARIA LEONID BAUTISTA FERNANDEZ, en su condición de nietas.

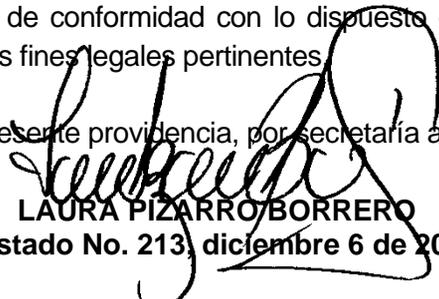
SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en los folios de matrícula inmobiliaria No. No.370-281804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTA: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 213, diciembre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3760

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS
DEMANDADO: YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00590-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada, se pudo relieves que, procedió a remitir a la dirección física de la señora YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL, el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En efecto, debe decirse que, la comunicación remitida al demandado el 09 de noviembre del corriente, no contienen, lo requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, en la medida en que no se acredita el envío del aviso a la misma dirección en la que se llevó a cabo la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP, *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”*, así las cosas, el aviso debe ser enviado a la misma dirección la cual se envió el citatorio del 291, no obstante, de la revisión efectuada a al expediente digital, emerge que el envío del citatorio 291 se realizó de manera electrónica a la dirección veral_alyon28@hotmail.es y la remisión del aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se llevó a cabo a la dirección física “CRA 98B #48 164 SAN FELIPE APTO 235 TORRE 4”.

Siendo de esta manera las cosas, es procedente continuar con la publicidad reglada en el canon 292 ibidem, para lo cual deberá el interesado acreditar los requisitos mínimos indicados en el párrafo que antecede.

Aunado a lo expuesto, es menester precisar que, la diligencia de notificación reglada en la Ley 2213 de 2022, estableció exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa para remitir

comunicaciones mediante el uso exclusivo de mensaje de datos, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse el término de traslado de la demanda.

Finalmente, se reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista actualmente en la Ley 2213 de 2022 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes, entonces, si la parte demandante opta por agotar la notificación personal y posteriormente la remisión del aviso, dicha comunicación deberá atender las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes para que el demandado pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de YERALDIN ALAYÓN ÁNGEL, conforme a los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, o la notificación correspondiente a la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 213, diciembre 6 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado presentó escrito solicitando la entrega de dineros a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EYSON AMU MOLINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00634-00

A través de memorial que antecede, el demandado EYSON AMU MOLINA solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho a su nombre. Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto No. 2561 del 28 de agosto de 2023, este Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituido pendiente de ser ordenado el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

- 1. ORDENAR** a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los títulos de depósito judicial cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendientes de pago a favor del aquí demandado, el señor EYSON AMU MOLINA.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 213, diciembre 6 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali, 4 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3725

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y entrega de vehículo
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00656-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No. 2111 del 31 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó el presente trámite aprehensión.

ANTECEDENTES

1. A través del auto atacado el Juzgado rechazó la aprehensión solicitada, por considerar que el título base de ejecución ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir, un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, con fecha y hora de validez de la inscripción el 26/05/2023 a las 12:03.00.

2. En desacuerdo con dicha decisión, la parte actora recurrió la providencia aclarando que por error involuntario se anexó el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria con fecha vencida, sin embargo la misma se registró conforme los lineamientos normativos en fecha 14 de julio de 2023, la cual anexa, precisando que el despacho pudo haber inadmitido dicho trámite a fin de esclarecer la situación.

Por tanto, solicita se recurra la decisión y se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es emitir auto que ordena aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Entrando en materia, la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, establece en su artículo 60 el pago directo, según el cual:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

En armonía, el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 determina el trámite a impartir en el mecanismo de ejecución por pago directo, así:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

(...)”

En ese orden, preceptúa el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 ejusdem que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando *“No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”*

De dichas normas, surge entonces que dentro de las reglas exigibles se encuentran previstas: **i)** la inscripción del formulario de ejecución correspondiente, **ii)** aviso al deudor donde se le informe sobre la ejecución directa iniciada, **iii)** solicitar la entrega voluntaria de los bienes, también mediante comunicación, y **iv)** ante la falta de entrega voluntaria, se puede acudir al juez respectivo -dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución-.

3. Descendiendo al caso subexamine, halla el despacho que, en efecto, al presentar la solicitud de aprehensión se aportó el formulario registral de ejecución, con fecha de inscripción el 26/05/2023 a las 12:03 p.m.¹ y la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo fue presentada ante la oficina judicial de reparto el 17 de julio de 2023,² es decir, fuera del término de los 30 días que la norma prevé para acceder la orden judicial de aprehensión, siendo válida la observación del juzgado en ese momento para dar lugar al rechazo de la demanda.

Sin embargo, junto al recurso de reposición que nos ocupa, el acreedor garantizado allega nuevo formulario de registro de ejecución con fecha de inscripción del 14/07/2023 a las

¹ Página 35-36 del PDF denominado “01DemandaAnexos” del expediente judicial electrónico.

² Página 2 del PDF denominado “02Acta” del expediente judicial electrónico.

10:02 horas, esto es antes de la presentación de la solicitud de aprehensión y dentro del término de los 30 días, el cual señala que por error involuntario no anexó en un oportunidad.

Así las cosas, si bien al momento de emitir el auto que rechazó la solicitud, el despacho no contaba con el formulario de ejecución registral inscrito oportunamente respecto del término de presentación de la demanda, por vía de reposición se subsanó la falencia que dio lugar al rechazo y por tanto se revocará lo decidido en auto No. 2111 del 31 de julio de 2023, y en su lugar se admitirá la aprehensión y entrega de vehículo de placa LFR862, al cumplirse los requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 para iniciar con el trámite previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

- 1. REPONER** para revocar la decisión adoptada en auto No. 2111 del 31 de julio de 2023
- 2. ADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA.
- 3. ORDENAR** la APREHENSIÓN Y/O INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa: **LFR862**, Marca, RENAULT, Línea: KWID Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2023, Color: ROJO FUEGO, Servicio: PARTICULAR, Motor B4DA426Q001161S, Chasis 93YRBB003PJ093727Vin: 93YRBB003PJ093727 de propiedad de ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
4. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **LFR862**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, diciembre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3745

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNULFO MONSALVE MOLINA
DEMANDADO: FREDDY DARAVIÑA MARTÍNEZ
AIKO CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00741-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, diciembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 05 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3742

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAN100 S.A.
DEMANDADO: LILIAN ROCIO OSSA GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00811-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3138 del 17 de octubre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **BAN100 S.A.** en contra de **LILIAN ROCIO OSSA GIRALDO**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Oficiese.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, diciembre 6 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3743
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR FLOREZ MARMOLEJO
DEMANDADAS: BLADIMIR ANGEL y MARLEN PEREZ LOAIZA
RADICACION: 760014003011-2023-00976-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **HECTOR FLOREZ MARMOLEJO** contra **BLADIMIR ANGEL y MARLEN PEREZ LOAIZA**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, proceda a entregar el título valor base de la presente ejecución a la demandada con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, diciembre 6 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3744

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA ARACELLY BUENO BUENO
EFRAÍN DE JESÚS ARISTIZÁBAL PARRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00987-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 213, diciembre 6 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3739
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S
DEMANDADO: MERCEDES JUDITH MUÑOZ CAMARGO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01072-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 213, diciembre 6 de 2023